



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03071-2016-PA/TC

LIMA

BLANCA GRACIELA NOLE DELGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Graciela Nole Delgado contra la resolución de fojas 65, de fecha 8 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 23 de julio de 2014 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo, con la finalidad de que se declare inaplicable a su caso la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que establece que las disposiciones contenidas en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, son aplicables al personal de salud bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Manifiesta que se la obligó a elegir entre el Sistema Privado de Pensión (AFP) y el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, sin darle la oportunidad de permanecer en el régimen regulado por el Decreto Ley 20530 al cual pertenece.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que las normas cuya inaplicación solicita la recurrente tienen naturaleza heteroaplicativa porque requieren la verificación de un posterior evento para que produzcan efectos jurídicos concretos sobre los derechos constitucionales. La Sala superior competente confirmó la apelada por considerar que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para restituir los derechos presuntamente vulnerados.
3. Esta Sala del Tribunal advierte que las instancias judiciales han incurrido en error, toda vez que no han tenido en cuenta que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que este tipo de pretensión se encuadra en lo que se denomina el libre acceso a los sistemas pensionarios; en otras palabras, la posibilidad de acceder al sistema pensionario elegido al cumplir los requisitos y condiciones fijadas por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03071-2016-PA/TC

LIMA

BLANCA GRACIELA NOLE DELGADO

4. En consecuencia, habiéndose incurrido en vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta debe anularse. Por ello, debe ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio y que el juez de la causa admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 43 inclusive.
2. Disponer la devolución de los autos a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que los devuelva al juzgado de origen, a fin de que, luego de subsanarse el vicio procesal indicado, se tramite la causa con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]